

**LA IMPORTANCIA DE LA EXTENSIÓN PARA QUE LAS “MICRO-
OBRAS” PUEDAN ACCEDER A LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS DE AUTOR**

Alejandro Villa Hoyos

Artículo de grado para optar por el título de abogado

Asesor

Magíster Juan Felipe Acosta Sánchez

UNIVERSIDAD EAFIT

Escuela de Derecho

Medellín

2020

Tabla de contenido

Resumen	1
Abstract	2
Palabras Claves	3
Delimitación del ejercicio de investigación	4
Justificación	4
Marco teórico	5
Introducción	6
Requisitos para que una creación intelectual sea considerada como obra protegible por los derechos de autor.	9
Análisis de micro-obras importantes	14
"El Dinosaurio"	14
"Sonidos"	18
"Bailes"	22
"Resumen de los análisis"	26
La importancia de la extensión en las micro-obras.	28
Conclusiones	34
Bibliografía	37

Resumen

Gracias a los avances tecnológicos y al uso de las redes sociales, cualquier creación intelectual, por más pequeña o banal que parezca, puede llegar a ser una gran fuente de ingresos para su autor. Es por esta razón que los abogados deben estar preparados para saber cuándo esas creaciones de la era digital pueden protegerse por medio de los instrumentos de la propiedad intelectual.

El siguiente artículo de investigación se enfoca en estudiar las creaciones intelectuales de menor tamaño, y en analizar qué tanto influye la extensión de una obra para adquirir la protección que otorgan los instrumentos de la propiedad intelectual, y, en particular, el Derecho de Autor.

A fin de analizar la importancia de la extensión de las micro-obras para conseguir la protección señalada, se realizó un análisis de las leyes y circulares nacionales de varios países, de tratados internacionales, sentencias judiciales y doctrina que establecen los requisitos necesarios para que una creación intelectual se pueda proteger por esa vía.

El artículo brinda elementos para responder ¿cuándo las obras con una corta extensión como los pasos de baile, un sonido, un trino o incluso una frase puedan ser protegidas por los derechos de autor?

Abstract

Thanks to technological advances and the use of social networks, any intellectual creation, however small or banal it may seem, can become a great source of income for its authors. It is for this reason that we lawyers must be prepared to know when these works of the digital age can be protected by the instruments of the intellectual property.

The following research article focuses primarily on studying the shortest intellectual creations, and analyzing how much the extent of a work influences the acquisition of copyright protection.

In order to analyze the importance of the extension of a work to achieve copyright protection, an analysis was made of the national laws of various countries, international treaties, various sentences and different concepts that establishes the necessary requirements so that an intellectual creation can be protected by copyright.

This article intends to try to define the limits of the extent of a work so that an intellectual creation may acquire copyright protection.

Palabras Claves

Micro-obras: Es una palabra usada para referirse a todas las creaciones intelectuales de una extensión muy corta como: los pasos de baile, los sonidos, los “tweets”, las palabras o, las frases cortas, entre otros.

Obra: Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

Creación intelectual: El producto del ingenio, y de la capacidad humana

OMPI: Organización Mundial de Propiedad Intelectual.

Derechos de autor (sentido subjetivo): El término derecho de autor se utiliza para describir los derechos de los creadores sobre sus obras literarias y artísticas

Derecho de autor (sentido objetivo): Es la denominación que recibe la materia dentro del estudio del derecho, así como el ordenamiento jurídico de esa especialidad.

Extensión: Para efectos de este artículo, se considerará el término extensión, como la cantidad de elementos que posee una creación intelectual.

Delimitación del ejercicio de investigación:

Objetivo General:

Determinar la importancia que tiene la extensión de una micro-obra, respecto del cumplimiento de los requisitos necesarios para que una creación intelectual se pueda considerar protegible por los derechos de autor.

Objetivos específicos:

- Analizar los requisitos necesarios para que una creación intelectual pueda ser considerada como una obra protegible por los derechos de autor.
- Analizar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que una creación intelectual pueda ser considerada como una obra protegible por los derechos de autor, de varias micro-obras.
- Establecer cuándo una micro-obra podría ser protegida por medio del Derecho de Autor.
- Exponer el estado del arte sobre desarrollo normativo y jurisprudencial de las micro-obras.

Justificación:

Los avances en la era digital han hecho que las micro-obras fueran consiguiendo mayor relevancia en nuestra sociedad. En la actualidad, se observa que existen casos de alto perfil que tratan principalmente sobre ese tipo de creaciones intelectuales, como por ejemplo el caso de Heim v. Universal Pictures Co., Inc, y

más recientemente el caso de varios autores de bailes en contra de la empresa de videojuegos Epic Games.

Este aumento en la relevancia de las micro-obras ha revelado un nuevo reto, ante la inexistencia de normatividad o jurisprudencia que regule a fondo esta temática. Dada la falta de regulación sobre el tema, se vuelve necesario realizar estudios que nos guíen a la identificación y solución de los posibles problemas legales que se puedan presentar en el futuro.

Demostrada la necesidad que se tiene de realizar un mayor análisis a este nuevo tipo de obras, se justifica la existencia de este artículo, el cual tiene como objetivo principal el de analizar la importancia de la extensión de las micro-obras, para establecer claramente cuándo este tipo de creaciones intelectuales puede acceder a la protección que otorgan los derechos de autor.

Marco Teórico

La siguiente investigación tiene como fundamento legal principal el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, la Decisión 351 de la Comunidad Andina y la ley 23 de 1982. Esta normativa es de gran relevancia para esta obra ya que son la normatividad más relevante sobre los derechos de autor en Colombia, y contienen los requisitos para que una creación intelectual pueda acceder a la protección de los derechos de autor.

La investigación también se apoya en artículos jurídicos publicados por la OMPI y por una serie de diferentes juristas que ayudan a explicar varios conceptos y permiten corroborar varias conclusiones que se hacen en el artículo.

La investigación también hace uso de la normatividad de otros países, principalmente de las circulares emitidas por la oficina de los Derechos de Autor de los Estados Unidos y sentencias judiciales del mismo país que permiten analizar los desarrollos jurisprudenciales y legislativos de otros territorios.

Introducción

“No voy a buscarte, pero eventualmente, mi amor va a encontrarte”. El anterior texto es un pequeño poema escrito por un autor anónimo hace unos años, que, en su propia opinión, reflejaba claramente su personalidad y sentimientos respecto de cómo debería ser entendido el amor. Unos años atrás, ese pequeño poema no hubiese tenido gran relevancia, sin embargo, en la actualidad, pequeñas obras como esta pueden llegar a hacer a una persona famosa y adinerada. Es por esta razón que el autor se sorprendió cuando la Dirección Nacional de Derechos de Autor de Colombia denegó el registro de tal creación intelectual, ya que no cumplía con los requisitos necesarios para ser considerada como obra protegible.

La negativa del registro de ese poema hizo querer indagar con mayor profundidad si existía alguna forma en que la legislación actual le otorgara la calidad de obra protegible por el Derecho de Autor, o si por el contrario las leyes actuales aun no estaban actualizadas para proteger estas nuevas obras del siglo XXI.

Está en la naturaleza del derecho y las leyes el cambiar y transformarse constantemente para lograr resolver los problemas, conflictos y dificultades que van surgiendo en el tiempo. Savigny afirmaba que el derecho estaba sometido a un cambio constante y, que a medida que la cultura y las sociedades cambian, también se deben cambiar las leyes que nos regulan. Este fenómeno se puede evidenciar especialmente con los avances tecnológicos que ha vivido la humanidad en las últimas décadas, que, dado su gran importancia en nuestra sociedad, hemos visto la necesidad de adaptar nuestras leyes para poder resolver los problemas surgen en esta “era digital”.

En el entorno internacional, la regulación existente se ha tenido que adaptar a los avances tecnológicos y digitales que fueron ocurriendo en nuestra sociedad. Estos cambios se pueden ver evidenciados claramente en la creación del “tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor” firmado en 1996 y exigible en el territorio colombiano a partir del 2 de febrero de 2000, el cual tiene como objetivo “lidiar con la protección

de las obras y los derechos de los autores en el ambiente digital”¹), y además se ocupa de establecer claramente la protección por Derechos de Autor de los programas de computadora y de las bases de datos.

El tratado de la OMPI sobre derecho de autor es un claro ejemplo de la necesidad de adaptar la normatividad de los Derechos de Autor para que se pudieran proteger un nuevo tipo de creaciones como lo fueron los programas de computación y las bases de datos, los cuales comenzaron a tener gran relevancia gracias a los avances tecnológicos y culturales de la época.

Aunque las leyes y los tratados que se refieren a los derechos de autor ya han sido modificados varias veces para intentar adaptarse a los avances tecnológicos, dada la reciente importancia de las redes sociales de nuestra sociedad, los juristas del siglo XXI se ven en la necesidad de estudiar constantemente las normas existentes e intentar proponer nuevas soluciones para los problemas de esta era digital.

El auge de las redes sociales permitió que las personas socializaran de la manera más sencilla y rápida posible sus obras con el resto del mundo, lo cual permitió que muchas más personas hicieran sus obras famosas, o como se les dice en el entorno digital, que sus obras se hicieran “virales”.

Este fenómeno de las obras “virales”, comenzó a tener tanta importancia que incluso las obras más pequeñas como un gesto, un paso de baile o un “tweet”, podían llegar a convertirse en una importante fuente de ingresos económicos para sus autores, y por lo tanto, también podían volverse el tema de importantes disputas legales.

Dado que en esta era de las redes sociales, cualquier creación intelectual por más pequeña que sea podría llegar a ser la fuente de importantes conflictos judiciales, es pertinente analizar si estas obras con una menor extensión, o micro-obras como se les denomina en este artículo, tienen derecho a la protección de los derechos de autor, e iniciar un estudio sobre qué tan importante es realmente la extensión de una obra a la hora de otorgar la protección de derechos de autor.

¹ World Intellectual Property Organization. Tomado de <https://www.wipo.int/treaties/en/ip/wct/>

La necesidad del estudio de este tema radica principalmente en que en la mayoría de las legislaciones nacionales y los tratados internacionales que regulan los derechos de autor, nunca hacen referencia sobre la extensión de una obra como un requisito necesario para acceder a la protección de los derechos de autor. Esto se debe principalmente a que las micro-obras no habían tenido una relevancia en nuestra sociedad. Sin embargo, aunque la extensión de una obra no debería de ser un requisito para acceder a la protección de los derechos de autor, con la reciente importancia de las micro-obras, estamos comenzando a observar que a muchas de estas creaciones intelectuales no se les está otorgando protección.

Lo anterior lleva a realizar un análisis jurídico que permita establecer la relevancia que puede tener la extensión de una obra a la hora de otorgársele la protección de derechos de autor.

Este artículo hará un análisis de las diferentes normas nacionales e internacionales existentes con el objetivo de verificar si las micro-obras cumplen con los requisitos para acceder a la protección de los derechos de autor. Además, se realizará un estudio de varias micro-obras importantes, y se intentará encontrar las razones por las cuales lograron o no obtener derechos de autor.

El objetivo final del artículo es el de descubrir la importancia que tiene la extensión de una obra a la hora de otorgársele derechos de autor, y descubrir si las micro-obras pueden ser protegida por el régimen de la propiedad intelectual, específicamente, los derechos de autor.

Requisitos para que una creación intelectual sea considerada como obra protegible por los derechos de autor.

Para poder analizar la importancia de la extensión de una creación intelectual, es necesario estudiar primero los requisitos existentes para que una creación intelectual pueda ser considerada como una obra protegible por los derechos de autor.

Colombia posee tres grandes fuentes legislativas las cuales establecen de manera directa o indirecta los requisitos existentes para que una creación intelectual pueda ser considerada como obra protegible por derechos de autor. Estas fuentes son el convenio de Berna, la Decisión 351 de la Comunidad Andina, y la ley 23 de 1982. Colombia también cuenta con varias sentencias proferidas por la Dirección Nacional de Derechos de Autor y por el Tribunal Superior de Bogotá, las cuales profundizan los requisitos necesarios para que una creación intelectual pueda ser considerada como obra protegible por los derechos de autor.

El convenio de Berna establece en su artículo segundo lo siguiente “los términos "obras literarias y artísticas" comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como...”. El artículo procede a darnos una gran lista de ejemplos de obras protegibles por los derechos de autor, sin embargo, la frase “tales como” nos revela que la lista no es taxativa y que cualquier otra creación intelectual que cumpla con ciertos requisitos puede ser considerada como obra literaria o artística.

El convenio de Berna no establece explícitamente los requisitos necesarios para que una creación intelectual se pueda considerar como una obra, sino que estos requisitos surgieron de una interpretación del artículo 2 del convenio de Berna. La OMPI ha establecido que los requisitos para que una creación intelectual se considere como obra son: que sea una obra literaria o artística, originalidad, paternidad y fijación.

Según el convenio de Berna, una obra literaria o artística es una producción realizada en el campo literario, científico o artístico, por lo tanto, las creaciones exclusivamente industriales no podrían ser protegidas por los derechos de autor.

Paul Torremans, en los cursos virtuales de la OMPI, afirma lo siguiente sobre la originalidad “una obra tiene que contener algún tipo de creatividad o intervención personal del autor”², lo cual sugiere que una obra debe haber nacido de la creatividad propia de su autor, y no debe de haber imitado creaciones ya existentes. Sin embargo, la noción y la amplitud de la originalidad pueden variar en cada país, incluso puede variar en cada persona, por lo que el requisito de originalidad aun no está claramente delimitado.

Torremans también afirma que “la paternidad hace referencia a la persona que invierte la creatividad necesaria para la creación de la obra”³, persona que tiene que ser un autor con nacionalidad de algún país que haya firmado el convenio, o cuya obra haya sido publicada en un país que haya firmado el convenio.

Por último, la fijación señala que la obra esté fijada en algún medio por el cual se pueda reproducir. La fijación es solamente un requisito para obtener la protección de los derechos de autor en los países que expresamente lo requieran.

De otro lado, la Decisión 351 de la Comunidad Andina también establece unos requisitos para que una creación intelectual pueda ser una obra protegida por los derechos de autor. Varios de estos requisitos ya estaban establecidos de forma directa o indirecta en el Convenio de Berna, sin embargo, la Decisión 351 los contempla de manera expresa.

El artículo 3 de la Decisión 351 de la Comunidad Andina se encarga de definir una serie de palabras importantes, entre esas, está la palabra “obra” entendida como

² TORREMANS, Paul L.C Module 3 – The Berne Convention- Content of Protection: rights and limitations. 2005. p.31

³ TORREMANS, Paul L.C. Module 3 – The Berne Convention- Content of Protection: rights and limitations. 2005. p.37

“toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma”⁴.

De esa definición podemos extraer los cuatro (4) requisitos para que una creación intelectual pueda ser una obra protegible por el Derecho de Autor, siendo estos:

1) Que se trate de una creación intelectual, es decir que sea una creación proveniente de la creatividad de un humano. 2) Que sea original, que según Delia Lipszyc en su libro “Derechos de Autor y Derechos Conexos”, el cual es citado y utilizado como referencia en varias sentencias de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, consiste principalmente en “que exprese lo propio de su autor, que lleve la impronta de su personalidad”⁵. 3) Que sea de naturaleza artística, científica o literaria. 4) Que sea susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, lo que sería equivalente a la fijación de la obra.

La ley 23 de 1982 nos establece en su artículo segundo sobre los tipos de obras en las cuales recaen los derechos de autor al decir lo siguiente

“Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como...” “y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer.”⁶

⁴ Comunidad Andina. Decisión 351. p. 2 Tomado de <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/can/can010es.pdf>

⁵ LIPSZYC, Delia. Derechos de Autor y Derechos Conexos EPUB. 2017. Pos. 911.

⁶ Congreso de la Republica. Ley número 23 de 1982. 28 de enero de 1982. p. 1. Tomado de <http://derechodeautor.gov.co:8080/documents/10181/182597/23.pdf/a97b8750-8451-4529-ab87-bb82160dd226>

El artículo quinto de la misma ley complementa los requisitos necesarios al afirmar que “son protegidas como obras independientes, sin perjuicio de los derechos de autor sobre las obras originales y en cuanto representen una creación original”⁷.

De la ley 23 de 1982 podemos establecer que los requisitos necesarios para que una creación intelectual sea considerada como obra protegible por los derechos de autor son:

- 1) Que sea una obra científica, literaria o artística.
- 2) Que sea una creación del espíritu, lo cual es equiparable a afirmar que sea una creación por parte de un humano.
- 3) Que se pueda definir o reproducir por cualquier medio conocido o por conocer.
- 4) Que represente una creación original, que como ya se mencionó anteriormente,

La Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia suele utilizar la definición de originalidad propuesta por Delia Lipszyc.

Se puede observar que los requisitos establecidos por las diferentes regulaciones sobre los derechos de autor son muy similares. Incluso la Dirección Nacional de Derechos de Autor ha afirmado en el proceso judicial de referencia 1-2014-19991⁸ que el artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993 posee una definición de obra similar a la definición establecida en la ley 23 de 1982, por lo tanto, se puede afirmar que las diferentes regulaciones sobre Derecho de Autor, efectivamente establecen requisitos similares para que una creación intelectual se pueda considerar como una obra protegible por los derechos de autor.

Después de analizar los requisitos para que una creación intelectual sea considerada como obra protegible, se observa que ni el convenio de Berna, ni la Decisión 351 de la Comunidad Andina, ni la ley 23 de 1982 disponen que la extensión de una creación intelectual es un requisito necesario para poder ser una

⁷ Congreso de la Republica. Ley número 23 de 1982. 28 de enero de 1982. p. 1. Tomado de <http://derechodeautor.gov.co:8080/documents/10181/182597/23.pdf/a97b8750-8451-4529-ab87-bb82160dd226>

⁸ Dirección Nacional de Derecho de Autor. Informe de Relatoria No 12. 17 de mayo de 2018. p. 5

obra protegible , por lo tanto, no debería ser un gran problema lograr que un “tweet”, un pequeño baile, un sonido o incluso una palabra que cumpla con los anteriores requisitos, sea una obra protegida.

La Dirección Nacional de Derechos de Autor parece estar de acuerdo con la anterior afirmación ya que en el informe de relatoría No 12 del proceso judicial de referencia 1-2014-19991 afirma lo siguiente “Se puede apreciar que la normativa establece una definición amplia de ‘obra’ que no se limita a determinadas creaciones, sino que, por el contrario, abarca como tales a todas aquellas que, sin importar la forma en la cual se divulgan o se reproducen, tengan los criterios mencionados”⁹.

Sin embargo, la realidad es que existen casos como el del poema con el que se abrió este artículo, en los que se les niega la protección de los derechos de autor a las micro-obras, incluso cuando parece ser que se cumplen con los requisitos establecidos para ser consideradas como tal, lo cual hace inevitable pensar que la falta de extensión pueda ser una razón importante para que los autores de muchas micro-obras no puedan acceder a los derechos de autor.

⁹ Dirección Nacional de Derecho de Autor. Informe de Relatoria No 12. 17 de mayo de 2018. p. 5

Análisis de micro-obras importantes

A continuación, se realizará un análisis del cumplimiento de cada uno de los requisitos para que una creación intelectual sea considerada como una obra protegible por los derechos de autor de varias micro-obras importantes. Este es necesario para encontrar las principales razones por las cuales se acepta o se rechaza la protección de los derechos de autor a una micro-obra.

Una vez estudiadas las razones que cada micro-obra tuvo para que no fueran aceptadas como obras protegibles por los derechos de autor, se buscará definir cuál es requisito principal que se suele incumplir, y si la extensión de la obra fue un factor importante para no otorgarse la protección.

Este análisis nos permitirá establecer la importancia que tiene la extensión de una creación intelectual a la hora de ser considerada como una obra.

Es necesario mencionar que no se realizarán análisis respecto de la protección de una pequeña parte de una obra, dado que ese tipo de casos son esencialmente diferentes a la obtención de derechos de autor de una micro-obra. En los casos en los que se han analizado si una pequeña parte de una obra puede ser protegida por los derechos de autor, se discute si copiar una pequeña porción de una obra puede generar una infracción a los derechos de autor de la obra, mientras que el siguiente análisis busca determinar si una creación intelectual con muy poca extensión puede ser por sí sola considerada como una obra protegible por el derecho de autor.

1. El Dinosaurio

“El Dinosaurio” es un cuento escrito por el autor guatemalteco Augusto Monterroso ,y fue durante mucho tiempo considerado como el cuento más corto del mundo, lo cual, a su vez, lo hace una de las micro-obras más importantes. El cuento está compuesto por tan solo siete (7) palabras “Cuando despertó, el dinosaurio todavía

estaba allí”¹⁰. Esas siete (7) palabras lograron reunir todos los requisitos necesarios para que se pudiera considerar un cuento y se volviera una de las obras literarias más importantes de nuestra época.

Hoy en día no existe duda alguna que la micro-obra del señor Monterroso es considerada como una obra literaria protegida por el Derecho de Autor, ya que incluso el antiguo director de la Dirección Nacional de Derechos de Autor de Colombia, Giancarlo Marcenaro Jiménez afirmó que “Es uno de los cuentos más cortos del mundo y también de los más estudiados y no por ocupar solo 90 caracteres en la red del pájaro azul, deja de ser considerada una gran obra literaria ni pierde la protección de la que goza”¹¹.

Dado que “El Dinosaurio” es una de las micro-obras más importantes en haber recibido la protección del Derecho de Autor, resulta necesario hacer un análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos para que el cuento se considerara como una obra, y de esta forma buscar entender por qué la extensión no presentó un problema al momento de obtener la protección del derecho de autor.

Análisis del cumplimiento de los requisitos:

Que se trate de una creación intelectual: Este requisito se cumple claramente, y no requiere mayor explicación, pues el cuento es una creación intelectual de la mente y la imaginación de Monterroso.

Que sea de carácter literario, científico o artístico: Este requisito también se cumple, dado que, al ser un cuento, la obra obtiene fácilmente un carácter literario. Incluso aunque no se le otorgara la calidad de cuento, seguiría siendo una obra literaria ya que una obra literaria se define como una creación que realiza un escritor con el objetivo de transmitir o narrar una idea.

¹⁰ MONTERROSO, Augusto. El Dinosaurio. 1990.

¹¹ JIMÉNEZ MARCENARO, Giancarlo. ¿En Colombia los tweets están protegidos por el Derecho de Autor? Mayo 12 de 2016. Tomado de <http://derechodeautor.gov.co:8080/web/guest/-/%C2%BFen-colombia-los-tweets-estan-prottegidos-por-el-derecho-de-autor->

Que sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio conocido o por conocer: Este requisito se cumple dado que el cuento se puede reproducir por medios escritos, de audio e incluso visuales.

Paternidad: Este requisito también se cumple dado que el autor es de nacionalidad de un país que firmó el convenio de Berna (Guatemala), por lo que la obra es efectivamente de un autor amparado por el convenio de Berna.

Originalidad: La originalidad es el requisito más difícil de cumplir, y es la principal razón por la cual niegan la protección de derecho de autor a muchas obras. Como ya se había mencionado antes, la originalidad radica principalmente en que la obra debe tener un elemento personal o que exprese lo propio del autor que le permita distinguirse substancialmente de otras obras.

La Dirección Nacional de Derecho de Autor en su informe de relatoría N.º 8 del proceso con referencia 1-2016-60472, nos complementa la definición de originalidad con lo siguiente “No se puede concluir que la mera actividad personal convierte una creación intelectual en original. Se necesita de un esfuerzo que merezca reivindicación, una labor que permita identificar el aporte personal y el sello individual del creador más allá de la técnica o de la solución del problema”¹². Esto nos revela que, para la Dirección Nacional de Derecho de Autor, es necesario la existencia de un esfuerzo que permita identificar el aporte personal del autor en su obra para que esta sea considerada como original.

El requisito de originalidad parece cumplirse en la obra de “El Dinosaurio”, ya que gracias a la creatividad de Monterroso no existe otra obra sustancialmente similar. Aunque la obra parezca a primera vista “simple” ya que solo tiene siete (7) palabras, esta tiene todo un trasfondo literario y creativo que la hace compleja y única, hasta el punto de que existen ensayos enteros analizando el cuento. Es decir que, aunque normalmente siete (7) palabras no serían suficientes para apreciar un elemento personal del autor, y, por lo tanto, estas no crearían una obra original, estas siete

¹² Dirección Nacional de Derecho de Autor. Informe de Relatoría No.08. p. 11.

(7) palabras poseen una complejidad y una creatividad tan alta, que hacen de este cuento una obra única y original que posee el aporte personal de su autor.

Como podemos observar, “El Dinosaurio” cumple con todos los requisitos necesarios para ser considerado una obra protegible por los derechos de autor, y efectivamente es una obra reconocida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

Existe un aspecto importante a resaltar de la obra “El Dinosaurio” y es el hecho de que tanto la creatividad como la calidad de la creación intelectual, le agrega la suficiente originalidad a la obra como para que siete (7) palabras puedan ser consideradas originales.

Lo anterior se traduce en que, aunque la obra tiene únicamente siete (7) palabras, esas palabras poseen una complejidad y un trasfondo suficiente para cumplir todos los requisitos que requiere un cuento, y para afirmar que esa obra nació de su autor Augusto Monterroso.

Es decir, que parece ser que las obras que tienen una mayor complejidad y calidad, tienen una mayor posibilidad de ser consideradas obras originales. Esto es curioso porque la misma OMPI ha afirmado que “la originalidad está más relacionada con la forma en la que una obra es creada (creatividad) que con la calidad de la obra”¹³ sin embargo, aunque la calidad y la complejidad de una obra no sea el factor más importante para ser considerada original, son factores que pueden ayudar a demostrar la originalidad de una obra en un momento determinado.

Ahora bien, aunque el anterior análisis se realizó únicamente con la obra literaria “El Dinosaurio”, el mismo procedimiento y las mismas conclusiones se pueden realizar con todas las obras literarias con una corta extensión como serían los trinos, las frases cortas y los poemas, los cuales deberían poder obtener la protección de los derechos de autor, siempre que cumplan con los requisitos anteriormente mencionados, lo cual no es tan sencillo, porque, como ya lo observamos, el cuento

¹³ TORREMANS, Paul L.C. Module 3 – The Berne Convention- Content of Protection: rights and limitations. 2005. p.31

de “El Dinosaurio” poseía un alto grado de complejidad y creatividad, el cual fue necesario para que la creación intelectual se considerará como una obra.

2. Sonidos

Este análisis va a ser un poco diferente al anterior, porque en vez de analizar una micro-obra, se va a analizar todo un conjunto de creaciones intelectuales que se agruparán en una misma clasificación denominada sonidos. Esta forma de realizar el análisis es posible, ya que la gran mayoría de los sonidos son comparables a la hora de analizar su cumplimiento de los requisitos para ser considerados como obras protegibles por los derechos de autor.

La Real Academia Española (RAE) define la palabra sonido como “Sensación producida en el órgano del oído por el movimiento vibratorio de los cuerpos, transmitido por un medio elástico, como el aire.”¹⁴ Como se puede apreciar en la definición, los sonidos no son necesariamente creaciones intelectuales, sino que también son un fenómeno natural que ocurre en la mayoría de las personas, sin embargo, los sonidos también pueden llegar a ser creaciones intelectuales sumamente importantes para sus autores.

Cuando varios sonidos se combinan pueden llegar a formar una gran obra musical, incluso, cualquier canción que existe o ha existido, no es más que varios sonidos mezclados y combinados de forma armoniosa. No queda duda entonces que una combinación de sonidos puede crear una obra protegible por los derechos de autor, sin embargo, resulta importante preguntarse ¿si un único sonido puede ser protegido de la misma forma?

Aunque no lo parezca, un solo sonido, así como el cuento “El Dinosaurio”, puede llegar a ser una fuente importante de dinero para sus creadores. Esto se puede evidenciar fácilmente en caricaturas y videojuegos e incluso varias películas que

¹⁴ Real Academia Española. Sonido. Tomado de <https://dle.rae.es/sonido>

suelen usar una gran variedad de sonidos para varios efectos de sus obras, incluso existen personas que se dedican principalmente a producir y grabar esos sonidos.

Dada la importancia que tienen los sonidos, y su calidad como “micro obras”, resulta importante hacer el análisis de los requisitos para ver si un sonido puede ser considerado una obra protegible por los derechos de autor.

A continuación, se realizará el análisis para ver si los sonidos cumplen cabalmente los requisitos para que se le consideren como obras protegibles por los derechos de autor.

Análisis del cumplimiento de los requisitos:

Que se trate de una creación intelectual: El cumplimiento de este requisito es un poco confuso, porque los sonidos como se definió anteriormente, es un fenómeno natural que ocurre en la mayoría de las personas, y, por lo tanto, bajo esa definición, no se podría afirmar que los sonidos son una creación intelectual. Sin embargo, la producción de un sonido por parte de una persona si se pudiese llegar a catalogar como una creación intelectual, ya que encontrar la forma de producir un sonido particular puede llegar a requerir una gran cantidad de creatividad.

Un ejemplo de cómo la producción de sonidos puede ser una creación intelectual ocurrió con el popular juego de internet “League of Legends”. En este juego existe un personaje que es un monstruo hecho de un líquido viscoso verde, y para poder crear los sonidos de sus ataques, los diseñadores de sonido del juego encontraron que “un condón lleno de comida de perro con frijoles siendo golpeado en contra de una pared”¹⁵ producía los sonidos perfectos para su personaje.

Casos como el del personaje de “League of Legends” son muy comunes e incluso la mayoría de películas prefieren recurrir a diseñadores de sonidos especializados para crear los mejores sonidos posibles para sus películas. Un documental llamado

¹⁵ BROWN, Nikki. The stories behind League’s SFX. 2018. Tomado de <https://nexus.leagueoflegends.com/en-us/2018/07/the-stories-behind-leagues-sfx/>

“The Magic of Making Sound” en YouTube muestra más a fondo la creatividad necesaria para producir sonidos.

Esto nos hace inferir sin duda alguna, que la producción de sonidos puede llegar a ser fácilmente una creación intelectual.

Que sea de carácter literario, científico o artístico: Los sonidos claramente pueden ser artísticos ya que tienen relación con la maestría de recrear sonidos que se destacan de la realidad, o que pueden lograr plasmar o generar sentimientos en las personas que lo escuchan. Razón por la que se puede afirmar que el requisito se cumple fácilmente.

Que sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio conocido o por conocer: Este requisito se cumple, ya que la mayoría de estos sonidos suelen quedar grabados para ser usados en diferentes medios del entretenimiento.

Paternidad: Este requisito se puede cumplir fácilmente siempre y cuando el autor de los sonidos sea un ser humano nacido, residente o haya creado su obra en uno de los países afiliados al Convenio de Berna.

Originalidad: De nuevo la originalidad representa la mayor dificultad para que una micro obra pueda recibir la protección de los derechos de autor. De la misma forma que ocurrió en el cuento del dinosaurio, parece muy difícil afirmar que existe originalidad en la producción de un sonido, esto se puede deber por dos (2) razones.

La primera, es que los sonidos no fueron creados o inventados por un humano, sino que ellos existen por sí solos y los humanos simplemente buscaron una forma para producirlos y adaptarlos a una situación específica. Es decir que, el humano no necesitó creatividad para encontrar la forma de producir el sonido deseado, pues el sonido como tal nunca fue creado por el humano, sino que ya existía en la naturaleza. Como el sonido ya existía, es muy difícil afirmar que este fue una creación humana y que además tenía un elemento personal del autor.

La segunda razón es un poco más difícil de explicar y tiene relación con la extensión de una obra. Antes habíamos afirmado que cuando varios sonidos se juntan de manera armoniosa, se pueden formar grandes obras musicales que definitivamente

están protegidas por derechos de autor, esto es comparable con la forma en que varias palabras juntas pueden formar grandes obras literarias. En esos casos tanto las palabras como los sonidos son las partes necesarias para crear las obras, y si se otorga el “monopolio” que se dan con los derechos de autor a los sonidos o las palabras, entonces se volvería cada vez más difícil crear obras nuevas, ya que no se podrían usar esas partes necesarias para la creación de nuevas obras.

Como tanto los sonidos como las palabras serían elementos necesarios para crear obras protegibles por los derechos de autor, la Oficina de los Derechos de Autor de los Estados Unidos¹⁶ considera que un único sonido o una única palabra no poseen la suficiente originalidad y autoría para ser consideradas por sí mismas, obras protegibles por derechos de autor. Incluso la circular 56 de la Oficina de los Derechos de Autor de los Estados Unidos establece claramente que “las pequeñas grabaciones les puede hacer falta la suficiente cantidad de originalidad y de autoría para garantizar la protección de los derechos de autor de la misma forma que algunas palabras o frases pequeñas no pueden ser objeto de la protección de los derechos de autor”¹⁷.

Según el análisis que acabamos de realizar, parece ser que no se podrían proteger los sonidos o las palabras bajo los derechos de autor como una obra independiente, porque no cumplen con el requisito de originalidad. Incluso la Oficina de los Derechos de Autor de Estados Unidos parece afirmar que la extensión de los sonidos es un factor importante que impide que los sonidos y las palabras tengan la suficiente originalidad para ser consideradas como obras.

El anterior análisis genera también un importante interrogante, y es que, si un solo sonido o palabra no posee suficiente originalidad para ser considerada una obra, entonces ¿cuántos sonidos o palabras conjuntas se necesitan para que finalmente se pueda considerar una obra? Saber la respuesta a esta pregunta nos podría ayudar a entender que tan importante sería la extensión de una creación intelectual

¹⁶ Oficina de los Derechos de Autor de los Estados Unidos. Circular 33. 2017. Tomado de <https://www.copyright.gov/circs/circ33.pdf>

¹⁷ Oficina de los Derechos de Autor de los Estados Unidos. Circular 56. 2019. Tomado de <https://www.copyright.gov/circs/circ56.pdf>

para poder ser considerada una obra protegible por los derechos de autor, y saber cuándo se podría proteger por los derechos de autor una micro obra. Sin embargo, no parece existir una respuesta exacta frente a esta pregunta.

3. Bailes

Una vez más vamos a analizar todo un conjunto de obras intelectuales cuyo cumplimiento de los requisitos para ser considerados obras protegibles por los derechos de autor son similares. Estas obras son los bailes, no obstante, no vamos a analizar todo tipo de bailes, sino que nos vamos a concentrar en bailes cortos y casuales como “La Macarena”, “Gangnam style”, “Asereje”, entre otros.

El artículo 2 del convenio de Berna y el artículo 4 de la Decisión 351 de la Comunidad Andina establecen que las obras coreográficas y las pantomimas son ejemplo de obras protegidas por los derechos de autor. La Real Academia Española define las coreografías como “conjunto de pasos y figuras de un espectáculo de danza o baile”¹⁸, por lo tanto, se podría llegar a afirmar que tanto el convenio de Berna como la Decisión 351 de la Comunidad Andina establece indirectamente que los bailes pueden llegar a ser obras protegidas por los derechos de autor.

La razón por la que se analizan los bailes y no las coreografías, es porque la palabra coreografía suele hacer referencia a producciones mas extensas y complejas, mientras que los bailes suelen ser mas cortos y simples, por lo tanto, se puede considerar que los bailes son las micro-obras de las coreografías.

Aunque pareciera que el convenio de Berna y la Decisión 351 de la Comunidad Andina establecen que los bailes si pueden ser obras protegibles por el Derecho de Autor, en los últimos años se han comenzado unas demandas importantes que han replanteado el debate sobre si se pueden considerar ciertos pequeños bailes como obras.

¹⁸ Real Academia Española. Coreografía. Tomado de <https://dle.rae.es/coreograf%C3%ADa>

Las demandas comenzaron por que el juego más famoso y rentable del mundo “Fortnite” vendía a sus jugadores la posibilidad de que el personaje del juego hiciera diferentes bailes famosos como “el Carlton”, “the floss”, entre otros. Los creadores de los bailes no recibían ningún tipo de compensación monetaria y por lo tanto decidieron demandar a la compañía de videojuegos.

A continuación, se analizarán de nuevo los requisitos para establecer si los bailes cortos pueden ser considerados como obras protegibles, y establecer si es posible que varios autores reciban compensación económica por estos bailes creados.

Análisis del cumplimiento de los requisitos:

Que se trate de una creación intelectual: Los bailes cortos se pueden considerar fácilmente creaciones intelectuales por que estos no son movimientos naturales del ser humanos, sino que son creados para sincronizarse con un ritmo, o para expresar una idea o sentimiento, por lo tanto podemos afirmar que este requisito se cumple.

Que sea de carácter literario, científico o artístico: Como aseveré anteriormente, los bailes son creados siempre con el propósito de transmitir una idea o un sentimiento usualmente al ritmo de la música, por lo tanto, no cabe duda de que los bailes cortos pueden tener un carácter artístico.

Que sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio conocido o por conocer: Los bailes cortos se pueden divulgar y reproducir ya sea por medio de videos o incluso por medio de dibujos que expliquen el baile. por lo tanto, este requisito también se cumple.

Paternidad: Este requisito se puede cumplir fácilmente, siempre y cuando el autor de los bailes sea un ser humano nacido, residente o haya creado su obra en uno de los países afiliados al Convenio de Berna.

Originalidad: Una vez más la originalidad parece ser el mayor obstáculo para que una micro obra pueda obtener la calidad de obra protegible por los derechos de autor, y una vez más parece ser que la extensión es la razón principal de por qué no se logra cumplir con el requisito de la originalidad.

Los bailes cortos como el “Moonwalking” de Michael Jackson, “Gangnam style” de PSY, o la “Macarena” de Los Del Rio, entre otros, son bailes que claramente reflejan el sello personal de cada uno de los autores que los crearon, y sin embargo no parecen cumplir el requisito de la originalidad debido a su corta extensión.

Por la reducida extensión que poseen este tipo de bailes, se suele afirmar que no son obras protegibles por los derechos de autor, sino, que son movimientos o gestos comunes y que por lo tanto no cumplirían con el requisito de originalidad. Esto lo afirma la circular 52 de la Oficina de los Derechos de Autor de los Estados Unidos, en la cual se afirma lo siguiente “Movimientos individuales o pasos de bailes por si solos no pueden ser protegidos por los derechos de autor... “tampoco se pueden registrar pequeñas rutinas de baile que consistan únicamente de algunos movimientos o pasos con pocas variaciones lineales o espaciales, incluso si la rutina es novedosa o distintiva”¹⁹.

Lo que nos dice la Oficina de los Derechos de Autor de los Estados Unidos es básicamente que los bailes que son muy cortos y que, aunque estos sean novedosos y creativos, se consideran como movimientos comunes, lo cual impide que se cumpla el requisito de la originalidad.

La abogada Alissa C. Clarke afirma que la principal razón por la cual se consideran comunes este tipo de bailes es porque “permitir que estos bloques de construcción estén protegidos, podrían enfriar la creatividad y la innovación”²⁰. Esto se asemeja a lo que ocurre con los sonidos, en donde permitir que se protejan estas micro-obras tan cortas, evitaría que se pudiesen crear nuevas obras.

Aunque a primera vista parece que los bailes cortos no pueden ser obras protegidas por los derechos de autor, si se hace una lectura más minuciosa de lo establecido en la circular 52 de la Oficina de los Derechos de Autor de Estado Unidos, se puede

¹⁹ Oficina de los Derechos de Autor de los Estados Unidos. Circular 52. 2017. Tomado de <https://www.copyright.gov/circs/circ52.pdf>

²⁰ CLARK, Alissia. Everybody Dance Now! Actually, dont...that choreography may be copyrighted. 4 de septiembre de 2018. Tomado de <https://www.trademarkandcopyrightlawblog.com/2018/09/everybody-dance-now-actually-dont-that-choreography-may-be-copyrighted/>

encontrar que existe una forma para que los bailes cortos puedan ser considerados como obras.

La circular afirma que no “se pueden registrar pequeñas rutinas de baile que consistan únicamente de algunos movimientos o pasos con pocas variaciones lineales o espaciales”²¹, sin embargo, pareciera que las pequeñas rutinas de baile que consistan en varios movimientos o pasos con varias variaciones lineales o espaciales, si pudieran ser consideradas como originales. Por lo tanto, algunos bailes cortos que tengan varios movimientos con diferentes variaciones, si se podría llegar a considerar como original, y podrían llegar a ser una obra protegida por los derechos de autor.

En ese orden de ideas el baile “Moonwalking” de Michael Jackson, no tendría la suficiente originalidad al ser el mismo movimiento repetido varias veces, mientras que otro baile más complejo y un poco más extenso como “Asereje” de las Ketchup, si pudiese cumplir con el requisito de originalidad necesario.

Teniendo en cuenta lo anterior, la respuesta frente a si los bailes cortos cumplen con el requisito de originalidad es, “depende”, dado que muchos bailes pueden ser tan cortos y simples que se cataloguen como movimientos comunes, mientras que otros bailes cortos, pero con más de un paso de baile y con movimientos más complejos, si pudiese cumplir el requisito de originalidad.

Por último, es importante resaltar que este análisis también nos deja de nuevo la interrogante sobre ¿cuántos movimientos o pasos tiene que tener un baile para dejar de ser considerado un movimiento común, y comience a ser considerado una obra? Lastimosamente como se mencionó antes, no parece existir una respuesta exacta frente al número de pasos para que un baile corto sea catalogado una obra protegible por los derechos de autor.

²¹ Oficina de los Derechos de Autor de los Estados Unidos. Circular 52. 2017. Tomado de <https://www.copyright.gov/circs/circ52.pdf>

Resumen de los análisis

Después de haber realizado los diferentes análisis particulares de las diferentes micro-obras en el cumplimiento de los requisitos necesarios para que una creación intelectual sea considerada como una obra protegible por los derechos de autor, se pueden resaltar varios aspectos importantes que hay que tener en cuenta.

1. La principal razón por la cual se les suele negar la calidad de obra protegible por los derechos de autor a las micro-obras es por no cumplir el requisito de la originalidad.

Como se pudo observar en los tres (3) análisis realizados, la mayor dificultad se presentaba a la hora de demostrar la originalidad de una obra, mientras que los demás requisitos parecían ser cumplidos con bastante facilidad, lo cual nos permite identificar donde se encuentra el problema principal.

2. La extensión de una obra parece influir en el cumplimiento de la originalidad.

En los tres (3) análisis se pudo observar que la corta extensión de una creación intelectual representaba un problema al momento de afirmar que cumplía con los requisitos de originalidad. Incluso ocurría que cuando una obra era muy corta, inmediatamente se asumía que no se cumplía el requisito de originalidad.

3. No está definido claramente la extensión necesaria de una creación intelectual para poder llegar a ser considerada como una obra protegible por los derechos de autor.

Las diferentes legislaciones no establecen que tan extensa debe ser una creación intelectual para que se le reconozca el requisito de originalidad, sin embargo, sí existen varias normas que establecen que las creaciones intelectuales que sean muy cortas no pueden ser protegibles por los derechos de autor. Esto genera un vacío normativo que puede dar lugar a diferentes interpretaciones y conflictos.

4. La complejidad y la creatividad de una creación intelectual puede favorecer el cumplimiento del requisito de originalidad.

Parece ser que las micro-obras que requerían de un mayor esfuerzo, tenían mayor complejidad, y eran más creativas, tenían mayor probabilidad de ser reconocidas como obras protegibles por los derechos de autor.

5. La mayoría de las micro-obras cumplen los requisitos para ser consideradas obras protegibles por los derechos de autor de forma similar.

Aunque solo se analizaron 3 micro-obras, la mayoría de estas creaciones intelectuales se pueden analizar de manera similar y suelen tener los mismos problemas que las obras analizadas, como es el caso con las creaciones literarias, las cuales deberían cumplir los requisitos de la misma forma que el cuento “El Dinosaurio” para lograr ser consideradas como creaciones originales, y por ende, poder ser consideradas como obras protegibles por los derechos de autor.

La importancia de la extensión en las micro-obras.

Tras haber realizado los análisis de varias micro-obras sobre el cumplimiento de los requisitos para que una creación intelectual sea considerada como obra protegible por los derechos de autor, tenemos la suficiente información como para establecer claramente el rol y la importancia que tiene la extensión en las micro-obras.

No cabe duda de que de 3 análisis realizados, la extensión de una creación intelectual nunca ha sido establecida como uno de los requisitos necesarios para ser considerado como obra, es decir, que no importa que tan corta sea la creación intelectual, siempre y cuando se cumplan con los demás requisitos, se consideraría como una obra protegible por los derechos de autor.

Lo anterior se ve reafirmado por una publicación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia de Giancarlo Jiménez Marcenaro, en la cual afirman que “En ninguna parte se menciona que la extensión de la obra como tal, sea un criterio para ser considerada susceptible de protección”²².

Por lo tanto, podemos afirmar con seguridad que la extensión de una creación intelectual no es un requisito para poder ser considerada como una obra protegible por el régimen de los derechos de autor.

Ahora bien, aunque la extensión de una obra no es un requisito como tal, si podemos afirmar que tiene un rol importante a la hora de obtener la protección de los derechos de autor, es decir que, aunque la extensión no es necesaria, si es un elemento que favorece o perjudica las posibilidades de que una creación intelectual se considere como obra.

En los análisis realizados se puede observar que el requisito que más presentaba problemas para cumplirse era la originalidad, y se pudo apreciar que la mayor dificultad para que se cumpliera la originalidad en una micro-obra radicaba

²² JIMÉNEZ MARCENARO, Giancarlo. ¿En Colombia los tweets están protegidos por el Derecho de Autor? Mayo 12 de 2016. Tomado de <http://derechodeautor.gov.co:8080/web/guest/-/%C2%BFen-colombia-los-tweets-estan-prottegidos-por-el-derecho-de-autor->

principalmente en la extensión que esta tenía. Esto ocurría porque, entre más corta era la creación intelectual, más probable se hacía que esta fuese de uso común, y por lo tanto no cumpliera con el requisito de originalidad.

En los análisis de los bailes y de los sonidos, se pudo observar que tener una extensión muy corta influía directamente en que una creación intelectual se considerara original. Este concepto lo establece claramente la circular 52 y 56 de la Oficina de los Derechos de Autor de Estado Unidos. Esto quiere decir que las creaciones intelectuales que son demasiado cortas (como los sonidos, las palabras y algunos bailes), serían demasiado comunes como para que se puedan considerar como originales.

Este concepto se puede entender de la siguiente manera. Imaginémonos a una obra protegible por los derechos de autor como una construcción terminada. Para poder crear la construcción fueron necesarios muchos ladrillos, y cada autor organizo los ladrillos de manera diferente para poder crear su obra original. Ahora bien, una micro obra muy corta como un sonido, una palabra o ciertos bailes, serían en este caso un ladrillo, es decir, el material que usarían todos los autores para crear sus obras. Entonces, si se le otorga protección a un ladrillo (a una micro-obra muy corta), eso evitaría que otros autores puedan construir sus obras. En ese mismo orden de ideas, obras muy pequeñas que serían una combinación de muy pocos ladrillos, también podrían terminar restringiendo que otros autores creen sus propias obras.

Como todos los autores hacen uso de los “ladrillos” para construir sus obras, se puede afirmar que las micro-obras que son demasiado cortas, serían siempre demasiado comunes y, por lo tanto, no se pueden considerar como originales.

Lo anterior nos muestra que el cumplimiento del requisito de la originalidad está fuertemente ligado a la extensión de una obra, ya que entre más corta sea una creación intelectual, se vuelve más probable que esta se considere común y, por lo tanto, no logre cumplir con el requisito de originalidad. Consuelo Reinberg en su artículo en revista de la OMPI nos confirma esta conclusión al afirmar que “títulos o

pequeñas frases no se pueden proteger dado que su extensión contribuye a la falta de originalidad definida por las leyes de los derechos de autor”²³.

Ya sabemos que la extensión puede afectar negativamente el requisito de la originalidad, sin embargo, lo opuesto también es cierto, y es que la extensión también puede ayudar a que se cumpla con el requisito. Entre más extensa una creación intelectual, más fácil resulta probar que esta tiene el sello personal del autor.

Con todo lo expuesto hasta ahora, podemos afirmar que la extensión de una creación intelectual no es un requisito para obtener la protección de los derechos de autor, sin embargo, la extensión si tiene un rol importante al momento de evaluar el cumplimiento del requisito de originalidad, especialmente en las micro-obras. La extensión se convierte entonces en otro elemento necesario para analizar al momento de intentar buscar la protección de una creación intelectual por medio de los derechos de autor.

Después de reconocer la importancia que puede llegar a tener la extensión al momento de que una creación intelectual busque la protección de los derechos de autor, la siguiente pregunta que tenemos que resolver, es ¿Qué tanta extensión debe tener como mínimo una obra para cumplir el requisito de originalidad?

Lastimosamente, no existe ley ni jurisprudencia que nos defina claramente la extensión mínima necesaria para que se cumpla el requisito de originalidad, sin embargo, los análisis realizados anteriormente nos dan algunos criterios para comenzar a definir un poco la extensión mínima que puede tener una obra protegible por los derechos de autor.

Como pudimos observar, el análisis del cuento “El Dinosaurio” es muy especial, dado que con solo siete (7) palabras se logró crear una obra literaria protegida por los derechos de autor. Esto nos da una base importante, ya que sabemos que al menos siete (7) palabras es la extensión necesaria para que se cumpla el requisito

²³ REINBERG, Consuelo. ¿Are tweets copyright-protected? Julio 2017. Tomado de https://www.wipo.int/wipo_magazine/en/2009/04/article_0005.html

de originalidad, sin embargo, pocas veces siete (7) palabras sería extensión suficiente como para que una creación intelectual fuese considerada como una obra original. Es más, según lo establecido en la circular 33 de la Oficina de los Derechos de Autor de Estado Unidos “las palabras y las frases cortas como los nombres, títulos, y slogans, no son protegidos por los derechos de autor por la falta de originalidad.”²⁴ Con lo cual podemos afirmar que “El Dinosaurio” es un caso especial.

Entonces nos tenemos que preguntar ¿Qué hace al cuento “El Dinosaurio” tan especial, como para que la obra se pudiera considerar como original y se le otorgara la protección de los derechos de autor, cuando usualmente siete (7) palabras no se protegerían?

Lo que diferencia principalmente al cuento de “El Dinosaurio” frente a otras creaciones intelectuales similares es la complejidad y el mérito artístico que posee la obra. Esto resulta curioso, dado que Paul Torremans, en los cursos de la OMPI, ha afirmado que “el concepto de originalidad en las leyes de los derechos de autor, no depende del mérito artístico o del propósito de una obra”²⁵, y que “la originalidad está más relacionada con la forma en la que una obra es creada (creatividad) que con la calidad de la obra”²⁶, por lo tanto la complejidad y el mérito artístico de una obra no hace que se cumpla inmediatamente el requisito de la originalidad.

Aunque la complejidad y el valor artístico de una obra no hacen que se cumpla inmediatamente el requisito de originalidad, esto no significa que estas no tengan ninguna influencia en su cumplimiento.

La complejidad y el valor artístico de una obra tienen un tratamiento similar a la extensión, ya que, entre más compleja y mayor valor artístico tenga la creación intelectual, más fácil se puede demostrar que la obra posee el sello personal del

²⁴ Oficina de los Derechos de Autor de los Estados Unidos. Circular 33. 2017. Tomado de <https://www.copyright.gov/circs/circ33.pdf>

²⁵ TORREMANS, Paul L.C. Module 3 – The Berne Convention- Contente of Protection: rights and limitations. 2005. p.31

²⁶ TORREMANS, Paul L.C. Module 3 – The Berne Convention- Contente of Protection: rights and limitations. 2005. p.31

autor que permite establecer que la obra es original. Esto ocurre porque la complejidad y el valor artístico le agregan elementos a una obra que facilitan al autor mostrar su creatividad y su sello personal.

Lo que se pudo observar en el cuento del dinosaurio es entonces lo siguiente: Siete (7) palabras por si solas no crearían generalmente una obra protegible por los derechos de autor, porque la poca extensión afectaría negativamente el cumplimiento del requisito de la originalidad, sin embargo, la gran complejidad y valor artístico que tiene la creación intelectual, tendría el efecto contrario y terminaría afectando positivamente el cumplimiento del requisito de originalidad. De esta forma se logró que el cuento de “El Dinosaurio” tuviera la suficiente originalidad como para ser considerado como una obra protegida por los derechos de autor.

Este análisis está respaldado por lo dictado en la sentencia del caso Heim v. Universal Pictures Co., del 16 de febrero de 1946, de los Estados Unidos, en la cual el juez determino que “era la falta de originalidad y no la brevedad de una obra, la cual prevenía la protección de los derechos de autor a una frase”²⁷, a su vez, el juez afirmó que la originalidad podía ser demostrada por una frase que fuese tan idiosincrática que su aparición en otra obra excluiría la existencia de una simple coincidencia”²⁸.

De la anterior sentencia, el profesor de derecho Melville Nimmer concluyó que “Mientras menor sea el esfuerzo (por ejemplo, dos palabras), mayor tiene que ser el grado de creatividad para poder obtener la protección de los derechos de autor”²⁹

Aunque lo afirmado por Melville Nimmer y por el juez en el caso Heim v. Universal Pictures Co., se refería específicamente a obras literarias, la misma conclusión se puede llegar para muchas otras obras como los sonidos y los bailes, tal y como fue analizado en este artículo.

Lo anterior nos muestra que, aunque no existan definiciones ni limitaciones exactas de que tan extensa debe ser una obra para poder cumplir con el requisito de

²⁷ US Court of Appeals for the Second Circuit -154 F.2d 480. 16 de febrero de 1946.

²⁸ US Court of Appeals for the Second Circuit -154 F.2d 480. 16 de febrero de 1946.

²⁹ NIMMER, Melville. NIMMER on copyright 2.01B. 1988.

originalidad, si se puede tener una idea general sobre si una micro-obra puede acceder a la protección de los derechos de autor, basándonos en la extensión, complejidad, creatividad y valor artístico que tiene la obra.

Lastimosamente, la idea general que se puede obtener analizando la extensión, la complejidad y el valor artístico, no es siempre correcta, ya que, como lo afirma Paul Torremans en los cursos de la OMPI “en todos los casos la noción de originalidad está esencialmente formado por los casos de ley”³⁰. Entonces, aunque se tenga una guía para tener una idea general de cuando una micro-obra se puede proteger, la realidad es que cada caso se terminará decidiendo por el órgano encargado de registrar las obras, o por el juez, ya que actualmente no existe ningún régimen jurídico que establezca claramente parámetros para establecer cuando una micro-obra cumple realmente con el requisito de originalidad.

³⁰ TORREMANS, Paul L.C. Module 3 – The Berne Convention- Contente of Protection: rights and limitations. 2005. p.25

Conclusión

Después de haber realizado los diferentes análisis, es posible afirmar que no hay duda de que la extensión tiene un rol importante a la hora de que una creación intelectual obtenga la protección de los derechos de autor, especialmente en el caso de las micro-obras.

La extensión de una creación intelectual parece afectar directamente en la originalidad que posee una obra, y podría llegar a ser un factor clave al momento de decidir si se otorgan los derechos de autor.

Es sorprendente que, dado el importante rol que puede llegar a tener la extensión de una creación intelectual dentro del régimen de los derechos de autor, que no exista suficiente legislación ni jurisprudencia que defina claramente los diferentes aspectos en los que puede influir la extensión. Hasta que no se establezca claramente el rol de la extensión y su influencia en el cumplimiento del requisito de la originalidad, cada órgano encargado de registrar las obras, o cada juez terminará decidiendo subjetivamente si una creación intelectual cumple con los requisitos para ser considerada como obra protegible por el Derecho de Autor.

La falta de información sobre este tema puede explicarse debido a que la extensión de una obra comenzó a tener mayor relevancia en este siglo XXI, ya que, los avances tecnológicos y a las redes sociales, lograron hacer que las micro-obras pudieran llegar a ser grandes fuentes de ingresos para sus autores.

Dado que la extensión afecta principalmente a las micro-obras, es normal que ahora que estas creaciones intelectuales se vuelven más relevantes, que apenas se comience a estudiar a fondo la importancia que tiene la extensión, y se comiencen a generar discusiones y conflictos judiciales sobre el tema.

Casos como la demanda al videojuego “Fortnite” por usar varios bailes cortos, o varias demandas por copiar “tweets”, incluso varias demandas por el uso indebido de efectos de sonido, pueden ayudar a fomentar cada vez más el estudio de las micro-obras y de la importancia de la extensión.

Es necesario mencionar que Colombia hasta el momento no ha tenido disputas o discusiones legales respecto de una micro-obra, o de la importancia de la extensión en una creación intelectual, sin embargo, es solo cuestión de tiempo para que los conflictos comiencen a ocurrir y los juristas deben estar preparados para responder a las necesidades que se presenten en esta era digital.

Es probable que una vez más el derecho se tenga que adaptar para resolver los nuevos conflictos que se presenten, y que, eventualmente sea necesario establecer regulaciones más específicas que definan con mayor exactitud los requisitos para que una creación intelectual se pueda proteger por los derechos de autor. Incluso es posible que sea importante crear normas sui generis que regulen de manera expresa la protección para las micro-obras.

Un antecedente de “obras” que no cumplían cabalmente con los requisitos para acceder a la protección de los derechos de autor, por lo que se crearon normas sui generis, para permitir que estas tuvieran un régimen de protección especial, es el caso de las bases de datos en la Unión Europea, en la cual, la creación de los derechos sui generis para las bases de datos fue necesario, porque los derechos de autor no era el instrumento adecuado para proteger las bases de datos que no cumplían cabalmente con el requisito de la originalidad .

De forma similar, parece ser que los derechos de autor no es el instrumento adecuado para proteger las micro-obras, las cuales, de forma similar a las bases de datos, carecen muchas veces de originalidad, pero requieren un gran esfuerzo por parte de sus autores y poseen bastante creatividad. Por esta razón, se debería analizar la posibilidad de la creación de derechos sui generis que regulen a fondo las micro-obras.

En esta era de las redes sociales, en las cuales cada vez más podemos observar creaciones intelectuales por las personas, cada vez iremos viendo más la necesidad de adaptar las regulaciones, a los nuevos de tipos de obras creadas por la humanidad.

Para concluir, es necesario mencionar que este artículo es un comienzo en el estudio de las micro-obras, y es un análisis de los requisitos para obtener la protección de los derechos de autor. En ese orden de ideas, este estudio reveló la importancia que tienen y van a tener las micro-obras en el futuro, y analizó la importancia que tiene la extensión a la hora de cumplirse con el requisito de originalidad. Sin embargo, aún es necesario que se continúe profundizando en este tema para poder encontrar las soluciones necesarias para lidiar con las necesidades que se presenten en el futuro de la legislación de los derechos de autor.

BIBLIOGRAFÍA

World Intellectual Property Organization. Tomado de <https://www.wipo.int/treaties/en/ip/wct/>

TORREMANS, Paul L.C Module 3 – The Berne Convention- Contente of Protection: rights and limitations. 2005. p.31

TORREMANS, Paul L.C. Module 3 – The Berne Convention- Contente of Protection: rights and limitations. 2005. p.37

TORREMANS, Paul L.C. Module 3 – The Berne Convention- Contente of Protection: rights and limitations. 2005. p.25

Comunidad Andina. Decisión 351. p. 2 Tomado de <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/can/can010es.pdf>

LIPSZYC, Delia. Derechos de Autor y Derechos Conexos EPUB. 2017. Pos. 911.

Congreso de la Republica. Ley número 23 de 1982. 28 de enero de 1982. p. 1. Tomado de <http://derechodeautor.gov.co:8080/documents/10181/182597/23.pdf/a97b8750-8451-4529-ab87-bb82160dd226>

Dirección Nacional de Derecho de Autor. Informe de Relatoria No 12. 17 de mayo de 2018. p. 5

Dirección Nacional de Derecho de Autor. Informe de Relatoría No.08. p. 11.

MONTERROSO, Augusto. El Dinosaurio. 1990.

JIMÉNEZ MARCENARO, Giancarlo. ¿En Colombia los tweets están protegidos por el Derecho de Autor? Mayo 12 de 2016. Tomado de <http://derechodeautor.gov.co:8080/web/guest/-/%C2%BFen-colombia-los-tweets-est%C3%A1n-protegidos-por-el-derecho-de-autor->

TORREMANS, Paul L.C. Module 3 – The Berne Convention- Content of Protection: rights and limitations. 2005. p.31

Real Academia Española. Sonido. Tomado de <https://dle.rae.es/sonido>

Real Academia Española. Coreografía. Tomado de <https://dle.rae.es/coreograf%C3%ADa>

BROWN, Nikki. The stories behind League's SFX. 2018. Tomado de <https://nexus.leagueoflegends.com/en-us/2018/07/the-stories-behind-leagues-sfx/>

Oficina de los Derechos de Autor de los Estados Unidos. Circular 33. 2017. Tomado de <https://www.copyright.gov/circs/circ33.pdf>

Oficina de los Derechos de Autor de los Estados Unidos. Circular 56. 2019. Tomado de <https://www.copyright.gov/circs/circ56.pdf>

Oficina de los Derechos de Autor de los Estados Unidos. Circular 52. 2017. Tomado de <https://www.copyright.gov/circs/circ52.pdf>

CLARK, Alissia. Everybody Dance Now! Actually, dont...that choreography may be copyrighted. 4 de septiembre de 2018. Tomado de <https://www.trademarkandcopyrightlawblog.com/2018/09/everybody-dance-now-actually-dont-that-choreography-may-be-copyrighted/>

REINBERG, Consuelo. ¿Are tweets copyright-protected? Julio 2017. Tomado de https://www.wipo.int/wipo_magazine/en/2009/04/article_0005.html

NIMMER, Melville. NIMMER on copyright 2.01B. 1988.

US Court of Appeals for the Second Circuit -154 F.2d 480. 16 de febrero de 1946.

